



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0963/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Abreu Cordero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022); copiada a la letra, la parte dispositiva expresa lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz María Abreu Cordero contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN01166, dictada en fecha 27 de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Segundo: COMPENSA las costas.

La referida sentencia fue notificada a la recurrente, Luz María Abreu Cordero, mediante los Actos núms. 178 y 174, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera a la de la Suprema Corte Justicia de Distrito Nacional. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

La recurrente, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338, y remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida sociedad Kratos Ventures, Inc., mediante Acto núm. 1090/2022, del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), instrumentado por el ministerial Cirilo Mare Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia.

También el recurso fue notificado a la parte recurrida Condominio Residencial Medoval, mediante Acto núm. 961/2022, del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Cirilo Mare Guzmán.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338, rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Luz María Abreu Cordero, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

[...] 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz María Abreu Cordero y, como parte recurrida el Kratos Ventures, Inc. y el Condominio de Propietarios Residencial Medoval, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) Luz María Abreu Cordero interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra Condominio Residencial Medoval, Kratos Ventures, Inc. e Inmobiliaria Eduval, S. A., la cual fue rechazada mediante el fallo núm. 035-19-SCON- 00445, de fecha 17 de abril de 2019, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) dicha sentencia fue recurrida en apelación a requerimiento de la sucumbiente contra Condominio Residencial Medoval, Kratos Ventures, Inc., decidiendo la alzada rechazar el recurso por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 026-03- 2019-SSEN-01166.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Esta Corte de Casación considera oportuno indicar, antes de conocer del presente recurso, que ante la jurisdicción de fondo figuraron como parte recurridas Condominio de Propietarios Residencial Medoval y Kratos Ventures, Inc. y, en ocasión del presente recurso se verifica que aunque el memorial de defensa y el acto de constitución de abogado aportados al expediente únicamente refieren a la representación de Condominio de Propietarios Residencial Medoval, en la audiencia celebrada ante este plenario, en fecha 22 de septiembre de 2021, el Lcdo. Samuel Pou expresó calidades por dicha parte y también por la empresa Kratos Ventures, Inc., acreditándose así que se encuentran debidamente representadas las partes del presente proceso.

3) Procede a continuación responder los pedimentos previos planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa. El primer medio de inadmisión está sustentado en que la parte recurrente no sometió a esta jurisdicción la sentencia de adjudicación cuya nulidad era pretendida en las instancias de fondo.

4) El párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras (). Al respecto es criterio jurisprudencial que el requisito de depositar documentos establecido en el referido texto legal no está prescrito a pena de nulidad, ya que el recurso de casación va dirigido contra la sentencia que se impugna y es en ella donde se deben encontrar las violaciones alegadas, además de que dicha exigencia legal no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que se aducen en contra del fallo objeto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, dicha previsión legal no acarrea ninguna sanción, por lo que se desestima la inadmisibilidad así planteada.

5) Subsidiariamente la parte recurrida plantea debe declararse inadmisibile el presente recurso en el entendido de que la recurrente carece de calidad para actuar. En cuanto a la calidad, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuando al fondo.

7) De su parte, el artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece lo siguiente: Pueden pedir casación: Primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

8) Como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con el texto legal señalado; que, del examen de la sentencia impugnada queda en evidencia que Luz María Abreu Cordero, ahora recurrente, figuró como parte apelante en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción de fondo, por lo que, de ahí viene dada su calidad para recurrir en casación el indicado fallo, siendo infundado el medio de inadmisibilidad planteado, por lo que debe ser desestimado.

9) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: ponderación limitada de los hechos y de las pruebas aportadas. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; segundo: violación de derechos fundamentales e inobservancia y falta de aplicación de mandatos constitucionales, artículos 6, 8, 51, 68 y 69, legales, jurisprudenciales y doctrinales. Falta de aplicación de los artículos 544, 545, 711, 1583, 1599, 2166- 2169, 2172-2174 y 2179 del Código Civil y 673-678, 690-694, 696, 698, 699, 704-706, 709 del Código de Procedimiento Civil; tercero: falta de estatuir; violación al derecho de defensa y falta de base legal; cuarto: contradicción de motivos y dispositivo. Errónea aplicación del principio II y el artículo 90 párrafo II de la Ley 108-05.

10) En el desarrollo de los tres primeros medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la alzada no se refirió con la amplitud necesaria sobre los siguientes hechos: sobre si la recurrente era o no propietaria del inmueble embargado ni la forma en que adquirió dicho bien; que no era controvertido que esta compró el inmueble y era considerada como propietaria por el persiguiendo conforme los documentos auténticos y privados que fueron aportados; que la recurrente pagaba el mantenimiento y ocupaba el inmueble desde que lo adquirió, en 1996, y era invitada a las reuniones de condómines; que esta propiedad, registrada o no, está protegida por el artículo 51 de la Constitución como un derecho fundamental. A su decir, fue alegado y probado en la alzada que el persiguiendo tenía conocimiento de que ella



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

era la propietaria del inmueble y estaba en la obligación de notificarle los actos del embargo, no pudiendo alegar que no estaba registrada la compra. Que la alzada no examinó las pruebas aportadas ni el valor probatorio que pudieran tener no obstante tratarse de actos auténticos, consistentes en asambleas instrumentadas ante notario, producidas por el mismo persiguiendo, donde afirma que la recurrente adquirió el inmueble mediante compra de fecha 15 de marzo de 1996. Que, en síntesis, la alzada dio mayor importancia a la obligación de registrar un derecho inmobiliario que al mandato constitucional de garantizar sus derechos fundamentales.

11) Además, sostiene la recurrente que los requisitos del Código de Procedimiento Civil no son los únicos que se tomen en cuenta en un procedimiento de embargo inmobiliario sino también lo que establece la Constitución y en la especie se transgredieron su derecho de propiedad, las garantías a los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, lo cual no fue ponderado, estando por encima su derecho de propiedad al hecho de que haya registrado o no el inmueble. Que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir ya que le fue solicitado que se pronunciaran los juzgadores sobre la violación en su contra de los mandatos constitucionales, específicamente los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, así como del Código Civil y de Procedimiento Civil.

12) La parte recurrida aduce, de su lado, que el artículo 90 de la Ley 108-05 establece la presunción de exactitud de los registros y pretender medalaganariamente desconocer dicho precepto es sucumbir ante la anarquía institucional e inseguridad jurídica. Que las causales para una nulidad de sentencia de adjudicación son las que ha indicado la alzada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) *El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación incoado por Luz María Abreu Cordero contra la sentencia de primer grado que a su vez había rechazado la demanda incoada por dicha parte en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 035-17-SCON-01126, dictada en fecha 12 de septiembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

14) *La alzada verificó que se realizó un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Medoval, en perjuicio de Inmobiliaria Eduva, S. A., que culminó con la sentencia de adjudicación precedentemente indicada, adjudicándose el inmueble a favor del licitador Kratos Ventures, Inc., aduciendo la demandante original y apelante, Luz María Abreu Cordero, que dicha decisión de adjudicación es nula ya que es ella la única propietaria del inmueble embargado, no habiendo sido notificada de los actos del embargo.*

15) *Para forjar su criterio la alzada estableció esencialmente lo siguiente: Del contrato de venta de inmueble, de fecha 15 de marzo de 1996, suscrito entre la recurrente y la Inmobiliaria Eduva, S. A. se verificaba que el mismo no había sido inscrito en el Registro de Títulos correspondientes, además de que no era controvertido que al momento en que la embargante inscribió su privilegio, en fecha 27 de julio de 2016, según se extraía de la solicitud de inscripción de doble factura, el inmueble figuraba a nombre de su deudora, Inmobiliaria Eduva, S. A., sin que además existieran gravámenes inscritos a favor de la recurrente o terceros, por lo que legamente el procedimiento de embargo y sus actos solo debían ser notificados a quien aparecía en el Registro de Títulos como propietario, que en ese momento era*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inmobiliaria Eduva, S. A. Que la apelante no inscribió su contrato ni transfirió el inmueble a su nombre para así poder proteger su derecho de propiedad y que le fuera oponible a terceros, además que fue adjudicado a un tercer adquirente de buena fe.

16) También, según expone la alzada, se advertía que la apelante en su acto de recurso reconocía tener deudas por cuotas de mantenimiento, estableciendo que le fueron enviadas comunicaciones y actos a requerimiento de la persigiente gestionando el cobro, no aportando pruebas de que haya cumplido dicha obligación. La corte de apelación además hizo acopio de jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, así como del principio II de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario que establece la presunción de exactitud del registro y del artículo 90 párrafo II de la referida ley, que establece la no existencia de derechos, cargas ni gravámenes ocultos.

17) En el presente caso, todos los argumentos que plantea la recurrente, esencialmente se dirigen a impugnar que la alzada otorgó preeminencia a la situación acaecida de que dicha compradora no registró el contrato de venta que la reconocía como propietaria del inmueble y, en efecto, como juzgó la corte de apelación en virtud de las disposiciones de la Ley 108-05, específicamente el artículo 90, el contenido de los registros de títulos se presumen exactos, por lo que, independientemente de los actos intervenidos entre las partes, en puro derecho no debía la parte embargante realizar ninguna notificación de los actos del embargo ni de la adjudicación misma, a ninguna otra persona que no fuera la deudora que figuraba en los registros del inmueble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que contrario a lo que se denuncia, la alzada sí verificó quien era el propietario del inmueble embargado, forjando su criterio que en el Registro de Títulos el único que figuraba era la parte embargada, Inmobiliaria Eduva, S. A., de ahí que independientemente de los argumentos que se presentan en el tenor de que la embargante conocía que la hoy recurrente adquirió el inmueble mediante contrato de venta, lo cual constaba en los actos aportados a la alzada, lo cierto es que los juzgadores obraron dentro del ámbito de la legalidad al confirmar el rechazo de la demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación ya que no existe previsión legal que imponga a la embargante notificar los actos propios de la ejecución a la hoy recurrente en casación.

19) Lo anterior tiene por fundamento, como juzgó la alzada, el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario según el cual el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. Párrafo II. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas.

20) Además, conformidad con el artículo 1583 del Código Civil, La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada; de lo que se desprende que cuando el propietario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un bien cede su derecho de propiedad a otra persona a través de un contrato de venta, la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador desde el momento mismo en que se produjo el acuerdo. No obstante, en materia de inmuebles registrados, como ocurre en el caso, tal como ha sido establecido por la jurisprudencia, el contrato de venta tiene efecto relativo o inter partes hasta tanto sea registrado, momento en el cual su efecto deviene en absoluto o erga omnes y por tanto oponible a terceros.

21) A consecuencia de lo anterior es evidente que en el presente caso la corte de apelación ha obrado conforme a derecho pues tratándose de inmuebles registrados, en los que no existe derechos, cargas ni gravámenes ocultos, estando el registro bajo la presunción de exactitud, en modo alguno un acreedor verse obligado a realizar notificaciones a un tercero que se vincula al inmueble mediante un contrato inter partes que no consta en los registros públicos, no acreditándose una violación al derecho de defensa que se aduce ni menos aun al derecho de propiedad de la demandante original, recurrente en casación, siendo la motivación de la alzada suficiente para acreditar que se realizó una ponderación sobre los derechos fundamentales en pugna, no advirtiéndose en consecuencia la omisión de estatuir aducida.

22) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia adolece del vicio de contradicción de motivos ya que establece que el éxito de una acción principal dependerá que se demuestren maniobras dolosas o fraudulentas para descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de las pujas, lo cual, a su decir, se puede extrapolar en este caso como una maniobra dolosa el hecho de no notificar el embargo a quien tiene interés en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble. Que es admitir como bueno y válido el hecho de que luego de una persona vende un inmueble y el comprador no hace la transferencia, decida venderlo a otra persona. Que la alzada se contradijo cuando estableció que el persiguiendo inscribió un privilegio sobre el inmueble que figuraba como propiedad de su deudora, Inmobiliaria Eduva, S. A. cuando lo cierto es que la propia persiguiendo reconocía mediante acto que la propietaria era Luz María Abreu Cordero.

23) Para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada y que esa contradicción sea de naturaleza tal que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control.

24) La decisión recurrida en casación revela, sobre el particular, que los juzgadores indicaron los precedentes jurisprudenciales en los cuales se ha establecido las circunstancias que dan lugar al éxito de una acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación, tales como las maniobras para descartar los licitadores y la violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, indicando los juzgadores que dichos requisitos no pueden ser aplicados en el caso ya que los argumentos de la demanda original y el recurso eran que la demandante era la única y legítima propietaria del inmueble y que los actos no le fueron notificados, no pudiendo ejercer su derecho de defensa.

25) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la alzada no ha incurrido en el vicio que se denuncia sino que, por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, ha juzgado el caso del que estuvo apoderado con el rigor legal que corresponde, ya que no es posible establecer como maniobras fraudulentas el hecho de que no le hayan notificado los actos del embargo a la hoy recurrente, ya que, como se ha dicho, dicha parte no presentaba derecho registrado alguno, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y con él, procede rechazar el presente recurso de casación. Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de sentencia jurisdiccional

La recurrente, Luz María Abreu Cordero, pretende que se ordene la revocación de la sentencia, y para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

[...]Como habíamos afirmado, en presente recurso se fundamenta principalmente en la violación de los derechos fundamentales; de propiedad, tutela judicial efectiva, debido proceso y violación al derecho de defensa, entre otros, soportado en la falta de aplicación en el transcurso del proceso e inobservancia de los artículos 51, 68, 69, de la Constitución de la República, los cuales fueron invocados en los diferentes grados de jurisdicción y ante la honorable Suprema Corte de Justicia, amparado en los artículos 184 y 188 de la Carta Magna y los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional, radica en el hecho de que ese honorable Tribunal, tenga la oportunidad de definir hasta donde llega la obligación del Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, de proteger el derecho fundamental de la propiedad inmobiliaria legalmente adquirida y que no ha sido inscrito ante el Registrador de Título correspondiente en virtud de la Ley 108-05, todo conforme lo previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República, y si ese adquirente debe ser tomado en cuenta y notificado en un procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra el inmueble adquirido y donde el persiguiendo conoce que el inmueble embargado es de una persona diferente a la que aparecer registrado.

Del estudio a la sentencia objeto del presente recurso principalmente a partir de la página No. 10, podemos observar que la honorable Corte de Casación se limitó ver que el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión se hizo ajustado a los artículos 673 y siguientes del código de Procedimiento Civil, tomando en cuenta única y exclusivamente a favor de quien se encontraba registrado el inmueble embargado, sin dar importancia que el derecho de propiedad como derecho fundamental amparado en el artículo 51 de la Constitución, va más allá de un procedimiento que data del 1804, lo que vale decir, que al no proteger a la recurrente como adquirente legal mediante compra, solo pendiente de pagar los impuestos, se falta a la tutela judicial efectiva, que es un deber de los tribunales velar por que se cumpla. Recordamos que hemos probado durante todo el proceso, que no ha si controvertido el hecho que la señora Luz María Abreu era propietaria del inmueble embargado y vendido en pública subasta, desde el año auténticos depositados en el expediente. Entonces hay que determinar que, ante estos, no era necesario que existiera un registro del inmueble



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que la obligación de poner en cauda a la recurrente le fuera oponible. (sic)

Nos preguntamos el artículo 51 de la Constitución, solo impone como deber del Estado proteger los inmuebles registrados?. (Sic)

El registro además de la oponibilidad a los terceros (que en el presente caso no aplica, ya que como hemos probado el persiguiendo conocía que la recurrente era la dueña del inmueble), lo que persigue es el pago del impuesto al fisco, es más importante el pago de impuesto, que el derecho de propiedad? . (Sic)

No era deber del poder judicial a través de los tribunales en el embargo inmobiliaria seguido de adjudicación en cuestión, de oficio disponer que la recurrente fuera notificada ante tanta pruebas depositadas que establecían que ella era la dueña del bien embargado? En caso de respuesta negativa, nos preguntamos cual es el valor constitucional de un inmueble adquirido legalmente que no haya sido registrado?. (Sic)

Finaliza su escrito presentando las siguientes conclusiones:

Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la Sentencia SCJ-PS-22-0338, de fecha 31 de enero de 2022, emanada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido interpuesto en el plazo y en cumplimiento de las formalidades exigidas por Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Declarar la admisibilidad del presente Recurso de Revisión dada su especial transcendencia y relevancia constitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la LOTCPC y a los fundamentos expresados en el desarrollo del mismo.

Tercero: Anular en todas sus partes la sentencia SCJ-PS-22-0338, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones que se indican en el cuerpo del presente Recurso de Revisión Constitucional y devolver el expediente a la secretaria del tribunal que la dicto, para los fines correspondientes.

Cuarto: Que se condene a las partes recurridas CONDOMINIO DE PROPIETARIO RESIDENCIAL MEDOVAL Y KRATOS VENTURES INC., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado suscribiente quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional.

Los recurridos, Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Medoval y Kratos Ventures, pretenden que se rechace el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, por no haber incurrido en ninguna violación de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución; alegan entre otros, los fundamentos siguientes:

[...] Que la recurrente en Revisión Jurisdiccional de la Sentencia SCJ-PS-22-0338, invoca por medio de su escrito, la violación de los derechos fundamentales; de propiedad, tutela judicial efectiva, debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y violación al derecho de defensa, inobservancia de los arts. 51, 68 y 69 de la Constitución.

[...] Que a medida nos adentremos en el estudio de la sentencia SCJ-PS-22-0338 a fines de comprobar las violaciones alegadas por la recurrente, este honorable colegiado se percatará que todos los argumentos, propuestas e inquietudes jurídicas postulada en el recurso de Casación fueron abordadas y decididas en base de una disposición normativa, razón por la cual le es ajena cualquier imputación de vulneración de derechos y garantías fundamentales por su aplicación.

[...] Que a su vez, este honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL encontrará que en la vorágine de argumentos irresponsable artificados por la recurrente contra la sentencia SCJ-PS-22-0338, en su escrito, este solo se circunscribe a un único argumento del cual prácticamente se desprende todos los otros medios propuestos, y que consiste en la aplicación del art.90 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, a lo cual todas las instancias transcurridas hasta aquí ya se ha referido.

[...] Que básicamente la recurrente invoca la violación de derechos fundamentales por parte del fallo SCJ-PSS-22-0338, al no imponerle a la embargante reconocer como propietaria a un tercero diferente de quien, si figuraba como tal, en vista de un contrato de compraventa no registrado en rigor del art. 90 de la Ley 108-05 y otras disposiciones normativas de nuestro ordenamiento jurídico.

[...] Que dicho medio señalado anteriormente entorno al cual todo el recurso se encuentra desarrollado, la Suprema Corte en el numeral 17 de la SCJ-PS-22-0338 objeto de la presente Revisión Jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señala En el presente caso, todos los argumentos que plantea la recurrente, esencialmente se dirigen a impugnar que la alzada otorgo preeminencia a la situación de que dicha compradora no registro el contrato de venta que la reconocía como propietaria del inmueble y. en efecto, como juzgo la corte de apelación en virtud de las disposiciones de la ley 108-05, específicamente el artículo 90, el contenido de los actos intervenidos entre las partes, en puro derecho no debía la parte embargante realizar ninguna notificación de los actos del embargo ni de la adjudicación misma, a ninguna otra persona que no fuera la deudora que figuraba en los registros del inmueble.

[...]. Que, en respuesta a los alegatos de vulneración a la tutela judicial efectiva, debido proceso y violación al derecho defensa, en la parte in fine del numeral 18, la atacada sentencia SCJ-PS-22-0338, establece no existe previsión legal que imponga a la embargante notificar los actos propios de la ejecución a la hoy recurrente en casación.

[...] Que, en alusión a los anterior, dicha Corte en su numeral 19, manifiesta, cito Lo anterior tiene por fundamento como juzgo la alzada, el art. 90 de la Ley no. 108-05 de registro inmobiliario según el cual el Registro es constitutivo y convalidaste del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los Registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. Párrafo II. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de agua y minas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]. Que al reiterar la sentencia SCJ-PS-22-0338 lo que en las dos instancias anterior le fue respondido al mismo repicado verborreico escrito de la recurrente, lo hace en aplicación pura de una disposición legal de nuestro derecho positivo, no interpretando ni afianzando un criterio jurisprudencial, lo que siguiendo la línea discursiva nos contrae a concluir que de las violaciones invocadas por la recurrente, no existe alguna imputable a la Suprema Corte de Justicia, o dicho de otra manera, no se encuentran satisfechas las condiciones para la revisión de la sentencia en cuestión de cara al art. 53 de la Ley No.137/11.(Sic)

[...]. Que el mencionado art. 53 de la Ley No. 137/11, establece que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales en los siguientes casos: Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: ... C) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (Sic)

Finalizan su escrito presentando las siguientes conclusiones:

Primero: Declare Inadmisibile el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional que nos ocupa, por no haber sido satisfecho el requisito exigido por el art. 53 de la Ley No. 137/11, específicamente literal C, del numeral 3, y en efecto no pudiendo serle imputable violación alguna a derechos fundamentales a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA a través de su sentencia SCJ-PS-22-0338.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Se rechace el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia SCJ-PS-22-0338, evacuada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por improcedente, mal fundado y carente de razón legal, por no ser violatoria de algún precepto constitucional.

Condenar al pago de las costas del proceso a la señora LUZ MARIA ABREU ACEVEDO, en favor del LIC. SAMUEL POU COEN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
2. Los Actos núms. 178 y 174, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera a la de la Suprema Corte Justicia de Distrito Nacional, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Escrito de defensa interpuesto por las partes recurridas, recibido el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), en respuesta del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338, depositado por las partes recurridas el día hoy.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Interposición del recurso constitucional de revisión en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338, interpuesto por la señora Luz María Abreu Cordero.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en contra de la Sentencia Civil núm. 035-18-SCON-00445, dictada el seis (6) de abril del año dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando, lo siguiente:

a) A que el veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciocho (2018) que la recurrente fue intimada a desalojar el inmueble descrito como: Apartamento A-2. Segunda planta, del Condominio, Residencial Medoval, con su área de construcción de 209.07 metros cuadrados, ubicado en el lado sur del edificio, construido dentro del ámbito de la parcela No. 72-A-6 del D.C No. 3, del Distrito Nacional, amparado por la constancia anotada No. 82-9285, expedido por el registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 24 de mayo de 1994, en virtud de la sentencia 17-01126, b) A que no le fueron notificado ningún acto de procedimiento a la recurrente, aunque le fueron notificados a la inmobiliaria EDUVA, S.A., y esta última hizo la salvedad de que ya no era la propietaria del inmueble embargados; c) A que la parte recurrido Condominio Residencial Medoval tenía conocimiento de que la propietaria del bien inmueble embargado era de la señora Luz María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Abreu Cordero, por lo que fue apoderada en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde rechazó en todas sus partes a la demanda.

La recurrente quedó inconforme con dicha decisión e interpuso un recurso de apelación en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en contra de la Sentencia Civil núm. 035-19-SCON-00445, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la cual, al fondo, rechazó el recurso de apelación, mediante Sentencia 026-03-2019-SSEN-01166, el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

Es en tal sentido la hoy recurrente interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictado este tribunal la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación, siendo contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface¹ el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación, por lo que adquirió el carácter definitivo, en lo que respecta a dicho aspecto.

9.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15,² *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

¹Conforme el término establecido en la Sentencia núm. TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

²Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el primero (1^o) de julio del año dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2023-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Abreu Cordero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante los Actos núms. 178 y 174, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue depositado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), de lo que se desprende que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.5. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación a los derechos fundamentales de propiedad, tutela judicial efectiva, debido proceso y violación al derecho de defensa, entre otros, soportado en la falta de aplicación en el trascurso del proceso e inobservancia de los artículos 51, 68, 69, de la Constitución de la República, los cuales fueron invocados en los diferentes grados de jurisdicción y ante la honorable Suprema Corte de Justicia, amparado en los artículos 184 y 188 de la carta magna y los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o *no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9.8. En el contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que se satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3, puesto que la parte recurrente ha invocado las vulneraciones antes señaladas, en todas las instancias del proceso, sin que haya sido subsanada.

9.9. De igual forma, satisface el requisito del literal b), toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, ya que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción (la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso extraordinario de casación.

9.10. En cuanto al requisito contenido en el literal c), este tribunal ha verificado mediante un minucioso examen de la instancia introductiva del recurso que desde la página 29 a la 32, luego de un recuento fáctico del caso, el recurrente se ha limitado a transcribir el contenido de las disposiciones constitucionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativas a los indicados derechos fundamentales, sin explicar de qué forma (acción u omisión) fueron vulnerados por la Suprema Corte de Justicia.

9.11. Al hilo de lo anterior, la parte recurrida ha planteado en su escrito de defensa un medio sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, arguyendo, esencialmente, lo siguiente:

[...]. Que al reiterar la sentencia SCJ-PS-22-0338 lo que en las dos instancias anterior le fue respondido al mismo repicado verborreico escrito de la recurrente, lo hace en aplicación pura de una disposición legal de nuestro derecho positivo, no interpretando ni afianzando un criterio jurisprudencial, lo que siguiendo la línea discursiva nos contrae a concluir que de las violaciones invocadas por la recurrente, no existe alguna imputable a la Suprema Corte de Justicia, o dicho de otra manera, no se encuentran satisfechas las condiciones para la revisión de la sentencia en cuestión de cara al art. 53 de la Ley No.137/11.(Sic)

9.12. En una situación similar a la precedentemente descrita, en la Sentencia TC/0280/15,³ este tribunal constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso, tras considerar:

9.5. No obstante lo anterior, si bien es cierto que en el presente caso se ha invocado violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no menos cierto es que no se cumple con lo exigido en el literal (c) del referido artículo 53.3 que requiere la imputación de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este aspecto no se ha justificado en la especie, toda vez que la recurrente sólo se limita a exponer un recuento fáctico de todo el proceso desde su

³Dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2023-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Abreu Cordero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación de dicha institución hasta lo decidido en casación, sin argumentar de manera concreta en qué forma el órgano jurisdiccional ha transgredido las garantías invocadas (acción u omisión) ...

9.13. De igual forma se destaca la Sentencia TC/0461/17,⁴ en la que este tribunal constitucional expresó lo siguiente:

h) Acorde a lo anterior, en el presente recurso no se plantea de manera concreta en qué forma (acción u omisión) la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha transgredido el derecho fundamental invocado. De manera que, ante la ausencia de desarrollo de medios contra la decisión objeto del presente recurso, este Tribunal decide declarar inadmisibles el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras verificar que no cumple con lo establecido en el indicado artículo 53.3, literal (c), de la Ley núm. 137-11.

9.14. Por consiguiente, desde la página 29 de dicha instancia hasta la presentación de sus conclusiones en la página 32, se observa que lo expuesto por el recurrente consiste en valoraciones subjetivas con calificativos peyorativos y teorías de conspiración sobre las decisiones intervenidas en el proceso y la administración de justicia en la Suprema Corte, carentes de pertinencia jurídica para poder edificar al tribunal sobre en qué consisten los medios del recurso. A manera de ilustración, se destacan las siguientes expresiones:

[...] Como habíamos afirmado, en presente recurso se fundamenta principalmente en la violación de los derechos fundamentales; de propiedad, tutela judicial efectiva, debido proceso y violación al

⁴Dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2023-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Abreu Cordero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, entre otros, soportado en la falta de aplicación en el transcurso del proceso e inobservancia de los artículos 51, 68, 69, de la Constitución de la República, los cuales fueron invocados en los diferentes grados de jurisdicción y ante la honorable Suprema Corte de Justicia, amparado en los artículos 184 y 188 de la Carta Magna y los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional, radica en el hecho de que ese honorable Tribunal, tenga la oportunidad de definir hasta donde llega la obligación del Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, de proteger el derecho fundamental de la propiedad inmobiliaria legalmente adquirida y que no ha sido inscrito ante el Registrador de Título correspondiente en virtud de la Ley 108-05, todo conforme lo previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República, y si ese adquirente debe ser tomado en cuenta y notificado en un procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra el inmueble adquirido y donde el persigiente conoce que el inmueble embargado es de una persona diferente a la que aparecer registrado.

Del estudio a la sentencia objeto del presente recurso principalmente a partir de la página No. 10, podemos observar que la honorable Corte de Casación se limitó ver que el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión se hizo ajustado a los artículos 673 y siguientes del código de Procedimiento Civil, tomando en cuenta única y exclusivamente a favor de quien se encontraba registrado el inmueble embargado, sin dar importancia que el derecho de propiedad como derecho fundamental amparado en el artículo 51 de la Constitución, va más allá de un procedimiento que data del 1804, lo que vale decir, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al no proteger a la recurrente como adquirente legal mediante compra, solo pendiente de pagar los impuestos, se falta a la tutela judicial efectiva, que es un deber de los tribunales velar por que se cumpla. Recordamos que hemos probado durante todo el proceso, que no ha si controvertido el hecho que la señora Luz María Abreu era propietaria del inmueble embargado y vendido en pública subasta, desde el año auténticos depositados en el expediente. Entonces hay que determinar que, ante estos, no era necesario que existiera un registro del inmueble para que la obligación de poner en cauda a la recurrente le fuera oponible. (sic)

Nos preguntamos el artículo 51 de la Constitución, solo impone como deber del Estado proteger los inmuebles registrados?. (Sic)

El registro además de la oponibilidad a los terceros (que en el presente caso no aplica, ya que como hemos probado el persigiente conocía que la recurrente era la dueña del inmueble), lo que persigue es el pago del impuesto al fisco, es más importante el pago de impuesto, que el derecho de propiedad?. (Sic)

No era deber del poder judicial a través de los tribunales en el embargo inmobiliaria seguido de adjudicación en cuestión, de oficio disponer que la recurrente fuera notificada ante tanta pruebas depositadas que establecían que ella era la dueña del bien embargado? En caso de respuesta negativa, nos preguntamos cual es el valor constitucional de un inmueble adquirido legalmente que no haya sido registrado?. (Sic)

9.15. En ese orden de ideas, cabe señalar que el escaso contenido ponderable de la referida instancia revela que la parte recurrente no está de acuerdo porque la Corte de Casación se limitó a ver el procedimiento de embargo inmobiliario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuestión, tomado en cuenta única y exclusivamente a favor de quien se encontraba registrado el inmueble, lo cual constituye un aspecto que corresponde valorar a los jueces de fondo, como al efecto sucedió, cuyo control escapa del ámbito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En este punto, conviene precisar que este tribunal constitucional ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud del artículo 53.3. c) de la Ley núm. 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho y la estimación del alcance de los elementos probatorios, por estas corresponder exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.

9.16. Tal como ha sido advertido por este tribunal constitucional, desde la Sentencia TC/0010/13,⁵ la existencia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el Tribunal solo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso.

9.17. Producto de los señalamientos que anteceden, procede acoger el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas en el sentido de que no resulta satisfecho en la especie el requisito previsto en el indicado artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, relativo a que *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

⁵Dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2023-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Abreu Cordero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Abreu Cordero, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Luz María Abreu Cordero, y a las partes recurridas, Condominio Residencial Medoval, y la sociedad Kratos Ventures, INC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186⁶ de la Constitución y 30⁷ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), la señora Luz María Abreu Cordero radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338, dictada por la Primera

⁶ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Abreu Cordero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación⁸ sobre la base de que la referida corte de apelación no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente y juzgó el caso con el rigor legal que corresponde.

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que: “(...) no resulta satisfecho en la especie el requisito previsto en el indicado artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, relativo a que *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional...*”⁹

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las consideraciones debieron conducir a examinar el fondo del recurso de revisión, ya que, no obstante las limitaciones que le impone la norma procesal, el Tribunal Constitucional está llamado a ejercer el mandato que le ha encomendado la Constitución y su Ley Orgánica de sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales, como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA

⁸ El aludido recurso fue interpuesto por Luz María Abreu Cordero contra la Sentencia núm. 026-03-2019-SSEN01166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2019.

⁹ Ver literal *q*, pág. 18 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

**a. Sobre la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales a) y
b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11**

4. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

5. A esos efectos, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

6. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

7. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

8. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

b. Procedía examinar el fondo del recurso para determinar si se produjo o no la violación a los derechos fundamentales alegados

9. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibles los recursos al estimar que no cumplían con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“o) En ese orden de ideas, cabe señalar que del escaso contenido ponderable de la referida instancia se revela que la parte recurrente no está de acuerdo, porque la Corte de Casación se limitó a ver que el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, tomado en cuenta única y exclusivamente a favor de quien se encontraba registrado el inmueble, lo cual constituye un aspecto que corresponde valorar a los jueces de fondo, como al efecto sucedió, cuyo control escapa del ámbito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En este punto, conviene precisar que este Tribunal Constitucional ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud del artículo 53.3.c) de la ley número 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho y la estimación del alcance de los elementos probatorios, por estas corresponder exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.¹⁰” sic

10. Contrario a lo decidido por la mayoría, este tribunal está en la obligación de verificar la actuación de la Suprema Corte de Justicia, no para incursionar en los hechos que desencadenan la sentencia recurrida, sino para determinar si las violaciones denunciadas por quien acude al Tribunal Constitucional en búsqueda de protección le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, competencia otorgada por la Constitución y la citada Ley 137-11 que rige los procedimientos constitucionales.

11. Cabe precisar, que el alcance de la revisión encomendada al Tribunal Constitucional ha quedado adecuadamente delimitada como procedimiento constitucional, no solo en cuanto a los aspectos temporales que el constituyente plasmó en la Constitución de 2010, sino también porque ha precisado con cautela el nivel de incursión que llevaría a cabo este órgano en cuanto a la

¹⁰ Literal o, página 17 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de los procesos emanados del Poder Judicial, tomando en consideración un elemento nuclear de la cuestión como es el carácter de cosa irrevocablemente juzgada que se le atribuye a dichas decisiones.

12. Al respecto, conviene puntualizar que si bien el artículo 53.3 literal c) de la referida Ley 137-11, ordena que el Tribunal Constitucional debe abstenerse de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación del derecho se produjo, esto no significa, en modo alguno, que esa revisión no sea realizada de manera exhaustiva, en lo que corresponde a las normas jurídicas aplicadas respecto a los derechos fundamentales presuntamente conculcados, máxime si las decisiones de este tribunal constituyen precedentes que vinculan la actuación de todos los poderes públicos.¹¹

13. Los procesos de revisión en los que se centra el Tribunal Constitucional requieren del escrutinio del derecho aplicado por los órganos jurisdiccionales, en este caso por la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la administración de la justicia constitucional en lo que concierne a la protección de los derechos fundamentales no sea una mera declaración de principios sino realmente efectiva. En tal sentido, el proceder de este colegiado no debe circunscribirse a un análisis somero de la cuestión sometida a examen, pues es precisamente a través de ese mecanismo de revisión que este órgano ejerce su función protectora; que es de tal relevancia, que incluso puede otorgar una tutela judicial diferenciada en los casos que, por las peculiaridades y características que comportan, hagan necesaria una actuación de esta naturaleza.

14. De lo anterior se colige, que no estamos ante la discusión del carácter excepcional o no del recurso de revisión jurisdiccional ni de la imposibilidad que tiene este tribunal de verificar los hechos, sino más bien, de constatar si las violaciones denunciadas se enmarcan en los requisitos establecidos por la Ley

¹¹ Artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11 para la admisibilidad del recurso y, por tanto, sea necesario pronunciarse sobre el fondo de los mismos en los casos que corresponda, pues el objeto de la revisión constitucional es precisamente salvaguardar un derecho que pudiera quedar desprotegido si no realiza un análisis con el rigor que se requiera, sobre todo, atendiendo al hecho de que esta es la última vía que tiene disponible la recurrente para intentar protegerlo si los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no han sido efectivos.

15. En esa línea de pensamiento resulta insostenible la afirmación que pretende reducir la facultad del tribunal bajo el pretexto de la prohibición de la Ley 137-11 de verificar los hechos y, en sentido general la actuación del órgano de donde emana la sentencia recurrida, pues determinar la violación de un derecho fundamental presuntamente vulnerado en el desarrollo de un proceso siempre supondrá una incursión en los aspectos fácticos y jurídicos que lleva al órgano jurisdiccional a la aplicación de la norma en la solución del caso concreto; cuestión distinta sería entrar a analizar los hechos y asumir una postura en relación a los mismos, que en definitiva es lo que le está prohibido a la jurisdicción constitucional.

16. Cabe destacar que en su escrito la parte recurrente invocó:

“(…) Como habíamos afirmado, en presente recurso se fundamenta principalmente en la violación de los derechos fundamentales; de propiedad, tutela judicial efectiva, debido proceso y violación al derecho de defensa, entre otros, soportado en la falta de aplicación en el transcurso del proceso e inobservancia de los artículos 51, 68, 69, de la Constitución de la República, los cuales fueron invocados en los diferentes grados de jurisdicción y ante la honorable Suprema Corte de Justicia, amparado en los artículos 184 y 188 de la Carta Magna y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

Del estudio a la sentencia objeto del presente recurso principalmente a partir de la página No. 10, podemos observar que la honorable Corte de Casación se limitó ver que el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión se hizo ajustado a los artículos 673 y siguientes del código de Procedimiento Civil, tomando en cuenta única y exclusivamente a favor de quien se encontraba registrado el inmueble embargado, sin dar importancia que el derecho de propiedad como derecho fundamental amparado en el artículo 51 de la Constitución, va más allá de un procedimiento que data del 1804, lo que vale decir, que al no proteger a la recurrente como adquirente legal mediante compra, solo pendiente de pagar los impuestos, se falta a la tutela judicial efectiva, que es un deber de los tribunales velar por que se cumpla. Recordamos que hemos probado durante todo el proceso, que no ha si controvertido el hecho que la señora Luz María Abreu era propietaria del inmueble embargado y vendido en pública subasta, desde el año auténticos depositados en el expediente.” (sic)

17. En ese orden, para justificar que el Tribunal Constitucional no puede asumir la función de revisar los hechos y la actuación de la Suprema Corte de Justicia, se argumenta en la sentencia, como hemos dicho, que lo denunciado por la recurrente “...constituye un aspecto que corresponde valorar a los jueces de fondo, como al efecto sucedió, cuyo control escapa del ámbito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional...” (sic)

18. Por ello, una vez más nos vemos compelidos a precisar que el diseño de control de los actos emanados de los poderes públicos mediante el recurso de revisión se estableció atendiendo a un mecanismo indirecto de protección a las actuaciones del Poder Judicial sometido a requisitos específicos para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad en sede constitucional. En la especie, si bien la recurrente en su escrito refiere a cuestiones fácticas, también acusa que la Suprema Corte de Justicia no tuteló sus derechos fundamentales de propiedad y tutela judicial efectiva.

19. En ese sentido, la revisión supone que este tribunal observe en detalle las motivaciones que tuvo el órgano jurisdiccional para resolver el asunto, en este caso la Suprema Corte de Justicia, a los fines de poder comprobar si el derecho fundamental invocado ha sido vulnerado y, por tanto, procedería la anulación de la decisión recurrida y la devolución del expediente a dicho órgano, o por el contrario, desestimarlos porque la decisión es conforme con la Constitución y las normas adjetivas aplicadas al caso concreto.

20. Conviene precisar que más allá del debate relativo al alcance del control que podría llevar a cabo el tribunal en materia de revisión constitucional, lo que subyace es la tensión generada en relación a la labor que realiza la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional. Se plantea así una controversia de vieja data que pretende separar las funciones de ambas jurisdicciones como si actuaran en forma aislada: en el ámbito legal, la primera, y, el ámbito constitucional, la segunda. En verdad, se trata de dos jurisdicciones estrechamente vinculadas que operan en un solo ordenamiento jurídico que, si bien está caracterizado por la jerarquización de las normas, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales persiguen el mismo objetivo.

21. Al referirse al amparo español, con el que el diseño de revisión constitucional previsto en la Ley 137-11 guarda afinidad, el jurista RAGÓN REYES¹² sostiene que en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales frente sus (sic) vulneraciones producidas por actos de cualquiera de los poderes públicos (o de los particulares) o por normas con rango inferior a la ley, la

¹² ARAGÓN REYES, MANUEL. *Estudios de Derecho Constitucional*. Segunda edición, revisada y aumentada 2009, pp. 321-322. Ponencia presentada en el curso sobre "Reformas Procesales Urgentes. Celebrado en la Escuela de verano del Ministerio Fiscal, en el Pazo de Mariñan, los días 20 a 23 de septiembre de 2005.

Expediente núm. TC-04-2023-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Abreu Cordero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confluencia entre ambas jurisdicciones es total, teniendo, además, la jurisdicción ordinaria un ámbito material más amplio incluso que el propio Tribunal Constitucional, en cuanto que éste ve reducido su control a la tutela de los derechos aludidos en el art. 53.2 CE, mientras que los jueces y tribunales amplían su ámbito de protección a todos los derechos fundamentales. El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional no es, pues, el único, sino sólo el último remedio de las vulneraciones producidas respecto de los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 CE. Aquí el Tribunal Constitucional y la jurisdicción ordinaria realizan la misma función, es decir, la actividad jurisdiccional es idéntica y, por ello, cuando en una Sentencia de amparo se anula una Sentencia judicial es porque ésta última no hizo, debiendo hacerlo, lo mismo que hace en su Sentencia el Tribunal Constitucional: proteger el derecho.

22. Asimismo, con fundamento en una decisión del Tribunal Constitucional español el jurista comentado sigue diciendo que no hay, pues, como se ha venido diciendo, dos jurisdicciones separadas, una que juzga de la “constitucionalidad” y otra de la “legalidad”, sino dos jurisdicciones estrechamente relacionadas. Por lo demás, ya el propio Tribunal Constitucional, desde fecha muy temprana, lo había constatado (como no podía ser de otra manera): “La distinción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria no puede ser establecida, como a veces se hace, refiriendo la primera al “plano de la constitucionalidad” y la jurisdicción ordinaria al de la “simple legalidad”, pues la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e incomunicables. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar y aplicar la Ley, olvidar la existencia de la Constitución, ni puede prescindir la jurisdicción constitucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la Ley cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas cuya salvaguardia le esté encomendada” (STC 50/1984, FJ3), e incluso, debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

añadirse, cuando tal análisis sea necesario para determinar si se ha vulnerado cualquier otra prescripción constitucional¹³.

23. Atendiendo a lo anterior, no comparto el pronunciamiento de este colegiado en cuanto a que el recurso de revisión es inadmisibile por no satisfacer lo dispuesto en el literal c del artículo 53.3, en lo referente a que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que emitió la decisión; pues mal podría interpretarse que el órgano supremo, llamado a tutelar los derechos fundamentales y a impartir la justicia constitucional, eluda el mandato de la Constitución y la citada Ley 137-11 como garante de la supremacía constitucional y de la protección de los derechos fundamentales.

III. CONCLUSIÓN

24. Esta opinión va dirigida a señalar que, pese a que el Tribunal Constitucional no debe pronunciarse sobre los hechos acaecidos y que dieron lugar al proceso jurisdiccional, sí debe examinar en cada caso las actuaciones del Poder Judicial, a los fines de determinar si se ha producido la violación de los derechos fundamentales presuntamente conculcados; así como aplicar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia. Por las razones expuestas, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

¹³ Ob. Cit., pág. 322.

Expediente núm. TC-04-2023-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz María Abreu Cordero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luz María Abreu Cordero, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0338, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso, sobre la base de no encontrarse satisfecho lo establecido en la letra c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En este sentido, votamos a favor de la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto por considerar que resulta necesario que dejemos constancia de nuestro parecer en este caso, en razón de que consideramos que no se debió declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

II. Razones que justifican el presente voto salvado

4. La referida decisión se sustenta, principalmente, en lo siguiente:

j) En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado mediante un minucioso examen de la instancia introductiva del recurso que, desde la página 29 a la 32, luego de un recuento fáctico del caso, el recurrente se ha limitado a transcribir el contenido de las disposiciones constitucionales relativas a los indicados derechos fundamentales, sin explicar de qué forma (acción u omisión) fueron vulnerados por la Suprema Corte de Justicia.

o) En ese orden de ideas, cabe señalar que del escaso contenido ponderable de la referida instancia se revela que la parte recurrente no está de acuerdo, porque la Corte de Casación se limito a ver que el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, tomado en cuenta única y exclusivamente a favor de quien se encontraba registrado el inmueble, lo cual constituye un aspecto que corresponde valorar a los jueces de fondo, como al efecto sucedió, cuyo control escapa del ámbito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En este punto, conviene precisar que este Tribunal Constitucional ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3.c) de la ley número 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho y la estimación del alcance de los elementos probatorios, por estas corresponder exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.

p) Tal como ha sido advertido por este Tribunal Constitucional, desde la Sentencia TC/0010/13¹⁴, la existencia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso.

q) Producto de los señalamientos que anteceden, procede acoger el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas y, en consecuencia no resulta satisfecho en la especie el requisito previsto en el indicado artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, relativo a que “la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional”, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

5. No estamos de acuerdo con lo indicado en las motivaciones anteriores, pues —a nuestro criterio—, resulta que si analizamos de manera minuciosa la instancia contentiva del recurso interpuesto por el recurrente, nos damos cuenta que desde la pagina 29 hasta la 33 —más específicamente en el segundo párrafo de la página 32—, el recurrente especifica cuales son las vulneraciones «a derechos fundamentales» que el recurrente entiende en las que incurrió la

¹⁴ Dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con la Sentencia SCJ-PS-22-0338, veamos:

Del estudio a la sentencia objeto del presente recurso principalmente a partir de la página No. 10, podemos observar que la honorable Corte de Casación se limitó a ver que el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión se hizo ajustado a los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tomando en cuenta única y exclusivamente a favor de quien se encontraba registrado el inmueble embargado, sin dar importancia que el derecho de propiedad como derecho fundamental amparado en el artículo 51 de la Constitución, va más allá de un procedimiento que data del 1804, lo que vale decir, que al no proteger a la recurrente como adquirente legal mediante compra, solo pendiente de pagar los impuestos, se falta a la tutela judicial efectiva, que es un deber de los tribunales velar por que se cumpla. Recordamos que hemos probado durante todo el proceso, que no ha sido controvertido el hecho que la señora Luz María Abreu era propietaria del inmueble embargado y vendido en pública subasta, desde el año 1996, lo que era de conocimiento de los recurridos tal como lo prueban actos auténticos depositados en el expediente. Entonces hay que determinar que ante estos, no era necesario que existiera un registro del inmueble para que la obligación de poner en cauda a la recurrente le era oponible.¹⁵

6. En este sentido, contrario a lo que indica la sentencia, entendemos que en el presente caso, si se satisface el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley 137-11, en razón de que la violación al derecho fundamental invocado por el recurrente (derecho de propiedad, tutela judicial efectiva), es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, que

¹⁵ Negritas y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó la decisión, en este caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, lo recomendable hubiera sido conocer el fondo del caso.

7. En definitiva, entendemos que el recurrente ha identificado cuando menos una falta ocasionada por la sentencia recurrida, lo cual estimamos suficiente y que supera el mínimo motivacional exigido.

Conclusiones

Consideramos —contrario a las afirmaciones hechas por este tribunal— que en el presente caso, si se satisface el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley 137-11, en razón de que la violación al derecho fundamental invocado por el recurrente (derecho de propiedad, tutela judicial efectiva), es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria